



500031 001 2000 265 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Procedería el Juzgado a correr traslado de los avalúos presentados tanto por el apoderado de la parte demandante (fl 894 C.3) como por el ejecutado, (829 C3) sin embargo, dentro del proceso no se encuentran los presupuestos procesales para ello, tal como se advirtió en el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl 385 C.3).

Es preciso dejar claridad que la doctrina ha distinguido entre las nociones procesales del remate, como son cuando es improbadado, declarado desierto o inválido.

En cuanto al **remate improbadado**, ha entendido que se presenta cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al mejor postor, éste no cumple con la obligación que le señala el artículo 453 del C.G.P, es decir, de consignar a órdenes del juzgado de conocimiento el saldo del precio, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia.

Por su parte, el **remate desierto** se presenta cuando abierta la subasta, no se presenta nadie interesado en hacer postura y rematar el bien. (inciso 2 del artículo 457 ibidem), precisión que se debe dejar constancia en el acta, conforme lo señala el inciso 1 del numeral 5 del artículo 452 ídem *“si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejara constancia en el acta”*

El **remate fallido** se distingue del anterior en que es el que se presenta cuando a pesar de haber fijado el juez fecha y hora para la práctica de la diligencia, ésta no se lleva a cabo por cualquier circunstancia imputable o no al juzgado, como por ejemplo en los casos que aquí se han presentado, y que a groso modo se indicaran: el pasado 13 de febrero de 2019, (fl 824 C.3) se fijó fecha para el 29 de marzo de 2019, sin embargo el apoderado del demandante solicitó aplazamiento, toda vez que la publicación quedo mal elaborada, (fl 827 C.3), en providencia de 28 de mayo de 2019, (fl 828 C.3), se señaló nueva fecha de audiencia de remate para el 12 de septiembre del 2019, la cual ni siquiera se abrió, por falta de acceso a los usuarios al Despacho de acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 878. Nuevamente el 30 de septiembre del 2019, (fl 881 C.3) se fijó fecha para el día 9 de marzo del año que avanza, en esa oportunidad el despacho se abstuvo de dar apertura, en razón que las publicaciones allegadas no cumplían con las exigencias del artículo 450 del C.G.P, por lo tanto, nunca se abrió la subasta.

Finalmente, es de advertirse que cualquier irregularidad que puedan afectar la invalidez del remate serán alegadas antes de la adjudicación, momento procesal para atacar cualquier anomalía que se hubiese presentado.

En conclusión, como se ha reseñado, no es posible correr traslado del avalúo, pues en este asunto, nunca se ha declarado desierto la subasta por falta de postores, tal como se advirtió,



500031 001 2000 265 00

y como lo precisa la norma procesal civil, por lo tanto, una vez se cumpla con tal presupuesto procesal, se procederá a poner en conocimiento tales dictámenes periciales.

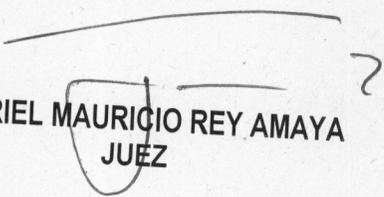
En consecuencia, y de acuerdo con la solicitud elevada por el extremo activo, se señalará fecha para la audiencia de remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las 2:30 p.m del día 2 del mes Diciembre del año 2020 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 234 5239 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibídem, **SE ADVIERTE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN PUERTO LOPEZ. Las publicaciones se deberá realizar en un medio de comunicación que circule en dicho municipio.**

Si llegaré a presentarse posturas en las cuales no se adjudique el bien al dichos licitantes, desde ya se autoriza la devolución de los títulos a los interesados.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 de agosto 2020, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



500031 001 2005 007500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver plurales peticiones elevadas por el liquidador:

1. Aclaración del estado de cuentas de los títulos judiciales.

De acuerdo con el estado de cuenta de depósitos judiciales, anexo por la secretaría del Juzgado, se observa que aparece un saldo total por la suma de \$250.000.000, incluyendo la suma de \$100.000.000 de la cual hizo mención el liquidador.

2. Con relación al acta de posesión.

Remítase por secretaría el acta de posesión suscrita por el juez para que se inscriba el nombramiento en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad.

3. Aclaración del auto de fecha 5 de febrero de 2020.

En atención a la petición de liquidador y en aplicación del 286 del C.G.P.: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Se corrige el auto en el sentido de indicar que: *"el liquidador es de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades"*

4. Téngase en cuenta la dirección del liquidador Transversal 85g No 24C-50, Bloque 2, Oficina (111).
5. En atención que dentro de la foliatura no aparece registro de dirección física, correo electrónico o teléfono, por lo tanto, es necesario oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que nos indique si cuenta con alguna dirección o correo electrónico de la abogada Ana Isabel Clavijo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No 21.237.384 y T.P No 104.096.

Con relación al concordatario José Joaquín Sáenz Espitia, dentro de la foliatura aparecen estas direcciones Carrera 37 No 43-45 Barrio San Benito, así como dentro del plenario aparece



500031 001 2005 007500

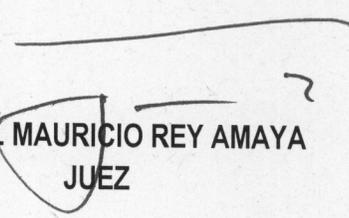
la junta asesora de integrada por Giovanni Sánchez Mahecha en representación de los acreedores con garantía real, con teléfono número 3108601860.

Al igual que los abogada de Álvaro Arenas Osorio y Jorge Magno Roa Martínez, quienes adquirieron el inmueble que hizo para del activo del concordatario, cuyos nombres son: Hebert Giovanni Hernández Gutiérrez con T.P. 198.315 y abonado 3115313643, y María Angelica Rojas Silva con correo electrónico angelica473@gmail.com, respetivamente, profesionales del derecho que pueden proporcionar información respecto del paradero del concordatario.

Respecto de la los herederos del Liquidador Arnulfo Rojas, este operador judicial desconoce el nombre y también si se ha iniciado proceso de sucesión.

Por último, se debe instar a las partes para que de forma inmediata presten sus buenos oficios al liquidador para el correcto desarrollo de la función encomendada.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de agosto 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

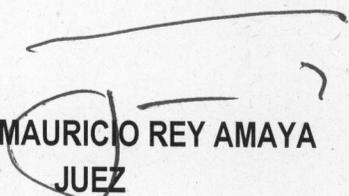


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2012 371 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **3 de agosto de 2020**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2013 00088 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo actor y aquí ejecutante Banco Davivienda S.A. [fl. 98 C.1], consistente la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

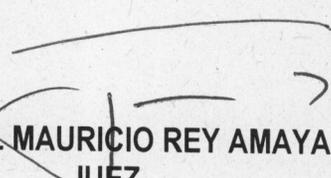
PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo mixto de la referencia por pago total de la obligación que dio lugar al inicio del presente trámite

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. En atención a la solicitud de desglose de la parte ejecutante, de conformidad con el literal c), numeral 1° del canon 116 del C.G.P., se ordena el desglose del título que sirvió de base para el inicio de la presente acción el cual deberá enviarse de forma digital o física a las personas autorizadas para ello, previas las constancias pertinentes; por **secretaría** procédase de conformidad con lo señalado en la norma citada.

CUARTO. Sin condena en costas por solicitud del actor. Efectuado todo lo anterior, desde ya se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy **3 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2013 00329 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **Fredy Astroz Bermúdez** con cédula de ciudadanía No. **479. 977**. La medida se limita hasta la suma de **\$ 460.000.000**

Líbrense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras:

| | |
|-----------------|-----------------|
| Banco Coomeva | Banco Falabella |
| Banco W | Banco Congente |
| Banco Sudameris | Banco Juriscoop |

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En tratándose de cuenta de ahorros, se hace la salvedad que los depósitos no deben superar los valores de embargabilidad.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 3 de agosto de 2020, se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

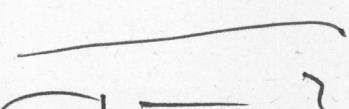
500031 001 2013 339 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

A voces del inciso 5 de Art. 75 del C.G.P., téngase a **JHON JAIRO MANCERA OBANDO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos de la **SUSTITUCIÓN** hecha por el abogado **CARLOS ANTONIO MORA PUERTAS**.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2013 351 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico. En firme esta determinación líbrese los oficios para que se cumpla con la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta de fecha 19 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 de agosto de 2020, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2014 307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud elevada por el abogado Yesid Rivera Barragan, se advierte que su poderdante le revocó el poder a través del memorial del 7 de julio de 2017, tan es así, que este inicio incidente de regulación de honorarios, por lo tanto, no se accede a la petición, pues no cuenta con mandato para actuar en este juicio.

Por otro lado, requiérase a la secuestre para que rinda informe de su gestión. Por secretaría dispóngase lo pertinente

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **3 de agosto de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

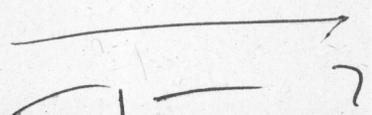
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2017 00038 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Córrase traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora (fs. 77-83, C.2) por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 444 del Código General del Proceso

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **3 de agosto de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

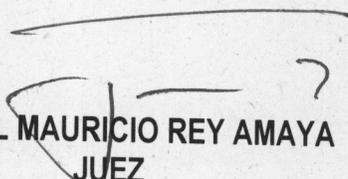
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2017 00182 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, se pone en conocimiento los abonos efectuados por el extremo demandado, informados por la parte actora [fs. 161], y los cuales serán tenidos en cuenta en la etapa pertinente, esto es, cuando se presente y apruebe la liquidación de crédito.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2017 00268 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

I. En atención a que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante [fl. 45, C.1 Demanda Principal] no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el numeral 4° del artículo 446 del Código General del proceso, establece que la actualización de la misma debe tomarse en base a la última liquidación que esté en firme. Por consiguiente, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3°, artículo 446 del *ejesdum*, modifica la liquidación del crédito con relación al punto en comento de la siguiente manera:

A. Capital insoluto de **\$109'085.256** del pagaré No. GJ-83-2015, liquidados desde el 12 de julio de 2018 hasta el 28 de abril de 2020,

| Mes/Año | % Interes Corriente Efectivo Anual | % Int. Moratorio Anual | % Int. Moratorio Mensual | CANT. Mes | CANT. Dias | Valor Intereses Moratorios |
|-----------------|------------------------------------|------------------------|--------------------------|-----------|------------|----------------------------|
| Julio/2018 | 20,03% | 30,05% | 2,53% | 30 | 19 | \$ 1.747.909,42 |
| Agosto/2018 | 19,94% | 29,91% | 2,49% | 30 | 30 | \$ 2.718.950,01 |
| Septiembre/2018 | 19,81% | 29,72% | 2,48% | 30 | 30 | \$ 2.701.223,65 |
| Octubre/2018 | 19,63% | 29,45% | 2,45% | 30 | 30 | \$ 2.676.679,47 |
| Noviembre/2018 | 19,49% | 29,24% | 2,44% | 30 | 30 | \$ 2.657.589,55 |
| Diciembre/2018 | 19,40% | 29,10% | 2,43% | 30 | 30 | \$ 2.645.317,46 |
| Enero/2019 | 19,16% | 28,74% | 2,40% | 30 | 30 | \$ 2.612.591,88 |
| Febrero/2019 | 19,70% | 29,55% | 2,46% | 30 | 30 | \$ 2.686.224,43 |
| Marzo/2019 | 19,37% | 29,06% | 2,42% | 30 | 30 | \$ 2.641.226,76 |
| Abril/2019 | 19,32% | 28,98% | 2,42% | 30 | 30 | \$ 2.634.408,93 |
| Mayo/2019 | 19,34% | 29,01% | 2,42% | 30 | 30 | \$ 2.637.136,06 |
| Junio/2019 | 19,30% | 28,95% | 2,41% | 30 | 30 | \$ 2.631.681,80 |
| Julio/2019 | 19,28% | 28,92% | 2,41% | 30 | 30 | \$ 2.628.954,67 |
| Agosto/2019 | 19,32% | 28,98% | 2,42% | 30 | 30 | \$ 2.634.408,93 |
| Septiembre/2019 | 19,32% | 28,98% | 2,42% | 30 | 30 | \$ 2.634.408,93 |



| | | | | | | |
|--------------------------------|--------|--------|-------|----|----|----------------------|
| Octubre/2019 | 19,10% | 28,65% | 2,39% | 30 | 30 | \$ 2.604.410,49 |
| Noviembre/2019 | 19,03% | 28,55% | 2,38% | 30 | 30 | \$ 2.594.865,53 |
| Diciembre/2019 | 18,91% | 28,37% | 2,36% | 30 | 30 | \$ 2.578.502,74 |
| Enero/2020 | 18,77% | 28,16% | 2,35% | 30 | 30 | \$ 2.559.412,82 |
| Febrero/2020 | 19,06% | 28,59% | 2,38% | 30 | 30 | \$ 2.598.956,22 |
| Marzo/2020 | 18,95% | 28,43% | 2,37% | 30 | 30 | \$ 2.583.957,00 |
| Abril/2020 | 18,69% | 28,04% | 2,34% | 30 | 28 | \$ 2.378.604,01 |
| TOTAL INTERES MORATORIO | | | | | | \$ 56.787.421 |

| | |
|---|----------------------|
| CAPITAL | \$109'085.256 |
| Interés Moratorio de 12/07/2018 al 28/04/2020 | \$56.787.421 |
| Interés Moratorio de 12/08/2017 al 11/07/2018 | \$31.164.930 |
| TOTAL | \$197'037.607 |

En ese orden, el total de la presente liquidación del crédito hasta el 28 de abril de 2020, incluyendo capital e moratorios reconocidos en el mandamiento de pago adiado del 02 de octubre de 2017, asciende a la suma de **\$197'037.607 m/cte.**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante principal, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada el hasta el 28 de abril de 2020, sin incluir las costas procesales fijadas en el presente trámite ejecutivo, en la suma total de **\$197'037.607 m/cte.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

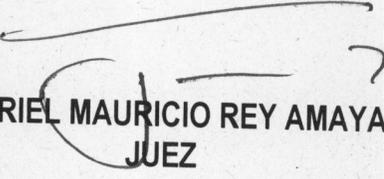
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2017 00346 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la manifestación efectuada a través del escrito que antecede, se acepta la **renuncia** del poder presentada por la abogada María Fernanda Cohecha Masso, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003002 2018 00050 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de alzada interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra del proveído que data de 05 de junio de la anualidad, en el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada respecto a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de enero del año en curso, el Despacho concederá el mismo ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por ser la decisión recurrida susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 6º, artículo 321 del Código General del Proceso, concediéndose el recurso vertical en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, remítase al Superior a costa del apelante, el escáner del acta de la audiencia de que trata el artículo 373 *ejusdem* y grabación de la misma (fl. 186 a 189, C.1), del escrito de solicitud de nulidad (fl. 192-194, C.1), proveído que rechazó la mentada nulidad (fl. 207 a 209, C.1), escrito de apelación promovido por la parte demandante e incluyendo el presente proveído, en ese sentido, se entenderá que el pago de las expensas no será por copias físicas, sino de los folios que deberán ser escaneados, se le concede el término de cinco (5) días para que sufrague los mismos so pena de declarar desierta la alzada, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Así mismo, se informa que el valor por cada folio a escanear es de ciento cincuenta pesos (\$150), cuya cuenta para consignar pertenece al Banco Agrario No. 3-802-00-00636-6, convenio 13476 a nombre de la *"Rama Judicial-derechos-aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos- cuenta única nacional"*.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

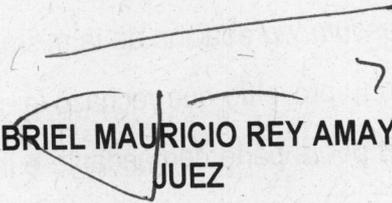
RESUELVE



Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6°, artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

Por **secretaría** remítase al Superior a costa del recurrente, el escáner de los folios 186 a 189, 192 a 194, 207 a 209, incluyendo el presente auto. Provéase por parte del apelante lo necesario para el escaneo de los folios señalados, a quien se le concede el término de cinco (5) días para que sufrague las mismas so pena de declarar desierta la alzada, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de agosto de 2020** se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

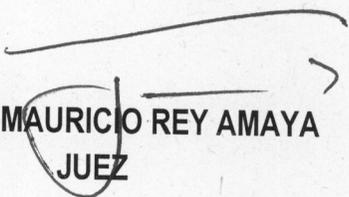
500031 001 2018 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Conforme con la petición elevada por Julio Cesar Cepeda Mateus, y atención a la situación presentada por la pandemia COV-19, se procederá a conceder el termino de 10 días para que rinda la experticia.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de agosto de 2020**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

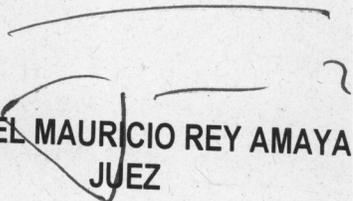
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00130 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede por parte del demandante (fl. 201, Pdf. folios 188 siguientes), se le informa que el total de folios a escanear es de ciento cuarenta y nueve (149), cuyo valor por cada uno es de ciento cincuenta pesos (\$150), para una sumatoria de veintidós mil trescientos cincuenta pesos (\$22.350), debiendo ser consignados a la cuenta del Banco Agrario No. 3-802-00-00636-6, convenio 13476 a nombre de la *"Rama Judicial-derechos-aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos- cuenta única nacional"*. Por **secretaría** infórmese al solicitante.

Cumplase


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



500031 001 2019 141 00 C.6 Cuaderno incidente de nulidad
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el artículo 135 del C.G.P.

La anterior, determinación se adopta en razón que el pasado 2 de diciembre de 2019 (fl 371 Cd.2) el apoderado del señor Guerra, presentó escrito de contestación de la demanda, cuando su primera salida procesal era invocar la respectiva nulidad por indebida notificación, guardando absoluta reserva y silencio respecto de la presunta irregularidad que aquí se invoca.

De acuerdo con lo expuesto, y aplicando de manera estricta las normas procesales civiles, es claro que la causal de nulidad que propone el demandado se encuentra saneada, toda vez, que desde la presentación del memorial de solicitud de nulidad que data el día **11 de febrero de 2020**, a la primera actuación procesal, **2 de diciembre de 2019** ha transcurrido aproximadamente **2 meses aproximadamente**, luego entonces, considera este Juzgado que el demandado, con la contestación de la demanda, tenía el deber legal de invocar la irregularidad que predica, so pena de quedar saneada.

En otros términos, dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, según el cual, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio. Es así, como el artículo 136 del C.G.P dispone que la nulidad se considera saneada "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*" o, *quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*" o, en el inciso 2 del artículo 135 ibidem, que señala tajantemente, "*No podrá alegar la nulidad (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*". Significa, que el régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no abra pasó a maniobras que causen el desorden y la incertidumbre, en menoscabo del principio que rige las oportunidades procesales, como el de la eventualidad, según el cual, el proceso se adelanta por etapas, en cada una de las cuales las partes están facultadas para



500031 001 2019 141 00 C.6 Cuaderno incidente de nulidad

realizar determinados actos. De manera que, si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sanea con su silencio, y si después la alega, el juez deberá rechazarla de plano.

Como en este asunto, ocurrió que el demandado no alegó la nulidad por indebida notificación dentro de su primera salida procesal, el Despacho deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de **JAVIER GUERRA**.

No obstante, lo anterior, se advierte que es necesario entrar a realizar un control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso, para lo cual en principio debe exponerse que a través de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019 (folio 425 C.1) este operador judicial en el numeral 1 inciso 8 precisó: *"En conclusión, como finalmente se dieron los presupuestos del artículo 300 del C.G.P, se deberá tener notificado por conducta concluyente al señor Javier Guerra Vásquez"*

Luego para ese momento procesal, la parte demandada pre- temporáneamente, había presentado escrito de contestación de la demanda, luego la decisión del pasado 3 de febrero del año que avanza (tener por no contestada la demanda) (fl 538 C.2) fue equívoca, lo anterior, porque este operador judicial en pretérita oportunidad se había pronunciado respecto de la notificación al demandado, sin embargo, guardo silencio del escrito de contestación de la demanda y su traslado.

Ahora con relación, *con el escrito de contestación de la reforma de la demanda y el llamamiento de garantía también se observa que se presentaron dentro del plazo que se estipuló en el auto de fecha 6 de diciembre del año 2019, así las cosas, no queda más salida que declarar sin valor ni efecto la decisión del pasado 3 de febrero de 2020 (fl 538 C. 2) y (fl 28 C.5) en su lugar, se dispone:*

Que tanto el escrito de la contestación de la demanda como la respuesta frente a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía invocadas por el demandado Javier Guerra fueron presentadas dentro del término de traslado concedido, conforme aquí se



500031 001 2019 141 00 C.6 Cuaderno incidente de nulidad
indicó, por lo tanto, por Secretaría córrase traslado del escrito de contestación de la demanda y su reforma.

Una vez se resuelva, la excepción previa, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de agosto de 2020**, se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

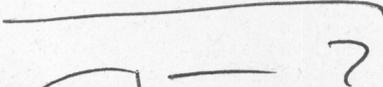


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500031 001 2019 141 00 C.4 y 3 Excepción Previa
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta y uno de julio de dos mil veinte

Por Secretaría córrase traslado del escrito de excepción previa invocada por Liberty Seguros que obra el cuaderno 3 y 4

CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00002 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el ejecutado Juan Sebastián Caicedo Palma fue notificado personalmente desde el pasado 28 de febrero de 2020 (fl.14, c.1.), sin que haya formulado excepciones ni acreditado el pago de las obligaciones exigidas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se dispuso conforme a lo solicitado, el Juzgado, de conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso,

RESUELVE:

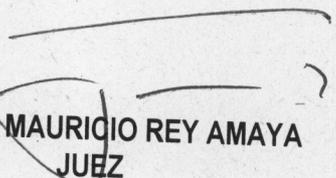
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **Wilson Hurtado Acosta** y en contra de **Juan Sebastián Caicedo Palma**, conforme se dispuso en el presente proveído y en el auto que libró mandamiento de pago adiado del 22 de enero de 2020 [fl. 12-13, c.1].

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por **secretaría** liquidense.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 365 *ejusdem* y por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado inclúyase la suma de \$11'808.000 como como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2020 00046 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

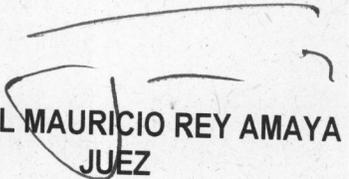
En atención al escrito de subsanación y a la reforma de la demanda que anteceden, comoquiera que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 93 *ejusdem*, el juzgado **ADMITE** la reforma de la demanda promovida en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por **José Camilo Cortés Rico** contra **Cercagro del Llano S.A.S., Fundación Sabanas, Corporación para Impulsar el Desarrollo Ambiental de la Guajira-CIDMAG**, quienes conforman la **Unión Temporal Restaurar Guaviare**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Procesal Vigente.

Por la parte demandante notifíquese esta decisión al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado, como apoderado Eduardo Alejandro Trujillo Acosta judicial del extremo actor en los términos y efectos del poder conferido (fl. 4, Pdf. Subsanación demanda)

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00056 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la demanda promovida en el presente proceso Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, instaurado por **Ronald Briceño Gutiérrez y Liliana Andrea Ramírez León** en contra de **José Elías Montilla Amaya y Edelmira Beltrán Bustos**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Procesal Vigente.

Por la parte demandante notifíquese esta decisión al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado Marcos Fidel Pinzón como apoderado del extremo actor, en los términos y efectos del poder conferido [fl. 1].

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **3 de agosto de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00094 00

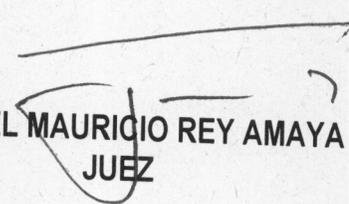
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. El extremo ejecutante deberá adecuar el poder conferido al abogado, en razón a que en el mismo indica que el proceso a iniciar es un "ejecutivo de menor cuantía" y en el libelo introductorio señala que es un "ejecutivo de mayor cuantía".

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos debidamente escaneados.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00098 00

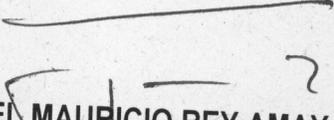
Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. El extremo actor deberá aclarar los hechos y pretensiones, en razón a que los mismo no son claros, ya que incorpora en el capital, intereses de plazo y mora
2. Clarifique la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de la ejecución.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos debidamente escaneados.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA